CASACIÓN N° 3485-2014 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONTRATO

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS; y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Isidro Gutiérrez Jacinto, (fojas ciento cuarenta y nueve), contra la resolución de vista de fecha catorce de enero de dos mil catorce, (fojas ciento treinta y cuatro), que confirma la apelada del veinticinco de junio de dos mil trece, (fojas noventa y uno), que declaró improcedente la demanda; por lo que corresponde verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil modificada por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución recurrida, pues fue notificado el treinta de setiembre de dos mil catorce según cargo de fojas ciento cuarenta y siete, y el recurso lo presentó el catorce de octubre del mismo año; y, iv) No adjunta arancel judicial por concepto de recurso de casación, por gozar de auxilio judicial conforme a la resolución del veinte de julio de dos mil doce, (fojas cuarenta y cuatro).

TERCERO. Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones

CASACIÓN N° 3485-2014 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONTRATO

eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>CUARTO</u>.- Que, respecto al requisito de fondo previsto en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello, en razón a que no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2), 3) y 4) del precitado artículo 388°, el recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, denuncia:

Infracción normativa de los artículos 12°, 15° numeral 2) y 106° del Código Procesal Penal, del artículo I del Título Preliminar, 427° numeral 4) del Código Procesal Civil y artículos 219° numeral 7) y 220° del Código Civil.

Argumenta que la Sala Superior aplica indebidamente el artículo 15° del Código Procesal Penal que establece el procedimiento y la legitimidad para tratar y resolver las incidencias de las pretensiones de nulidad de transferencias, dentro del proceso penal, sin tener en cuenta que por aplicación del numeral 7) de los artículos 219° y 220° del Código Civil que regulan como causal de nulidad de los actos jurídicos, la causal cuando la ley lo declara nulo.

Que el actor ante la jurisdicción civil, en el presente caso pretende la nulidad de la transferencia del patrimonio de la responsable solidaria no del

CASACIÓN N° 3485-2014 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONTRATO

imputado y conociendo que no cuenta con legitimidad para solicitarla en el proceso penal, indebidamente aparenta sustentar que demande en la vía civil, pero por otra causal, sin exponer o precisar cuál.

Que el juez ha vulnerado las normas del Código Procesal Penal, que establecen el derecho de opción a accionar civilmente dentro del proceso penal o ante la jurisdicción civil, que en el proceso penal es facultad del actor civil solicitar la nulidad de transferencia del patrimonio del imputado hasta la etapa intermedia del proceso, que cuando el agraviado en dicho proceso se constituye en actor civil, queda prohibido de acudir a la vía extra-penal para demandar la acción civil. En este caso el actor no se constituyó en actor civil, de modo que no cuenta con la legitimidad para obrar dentro del proceso penal para solicitar la nulidad de la transferencia de la propiedad del imputado, menos del tercero civilmente responsable; por tal motivo es que en esta vía civil tiene expedito el derecho a impugnar la transferencia del patrimonio de la responsable solidaria, sancionada a indemnizar por daños y perjuicios dentro de un proceso civil a favor del actor.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, se advierte que ésta no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2) y 3) de la norma acotada, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, por otro lado, no se advierte la incidencia directa de los argumentos que expone sobre la decisión impugnada, limitándose a mencionar que se vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del ejercicio del derecho de acción con sujeción al debido proceso, al equivocadamente estimar que lo regulado por el artículo 97° del Código Penal, no es de interés público y por tanto no debe declararse su nulidad dentro de la vía civil.

Del escrito de demanda se aprecia que el actor solicita la aplicación de la norma antes aludida, verificándose que entre los considerandos de la

CASACIÓN N° 3485-2014 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONTRATO

sentencia de vista recurrida, se señala que para la aplicación de dicha norma se debe recurrir al artículo 15° del Código Procesal Penal, el mismo que claramente establece que la nulidad de las transferencias mencionadas en el aludido artículo 97° del Código Penal, se solicitará en el mismo proceso penal sea por el Ministerio Público o por el actor civil, y estando a que el actor no se constituyó como tal, su demanda tal como ha sido formulada deviene en improcedente.

Por consiguiente corresponde desestimar el presente recurso, por cuanto no se acredita la transgresión a las disposiciones denunciadas. Debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, por lo que debe inferirse que el recurrente pretende un reexamen y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los fines de la casación.

Finalmente, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como anulatorio.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandante Juan Isidro Gutiérrez Jacinto, (fojas ciento cuarenta y nueve), contra la resolución de vista de fecha catorce de enero de dos mil catorce, (fojas ciento treinta y cuatro); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los

CASACIÓN N° 3485-2014 LA LIBERTAD NULIDAD DE CONTRATO

seguidos por Juan Isidro Gutiérrez Jacinto con Janeth Vanessa Negreiros Ramos y otra, sobre nulidad de contrato; y los devolvieron. Interviene como Ponente, la señora Jueza Suprema **Estrella Cama**.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Lrr/sg.

SE PUBLICA CONFORME A LEY

26 ENE 2015